Datos del Expediente

Carátula: CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 26/04/2017

Nº de Receptoría: MP - 29934 - 2013

Nº de Expediente: 163369

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 456

Resolución - Nro. de Registro 132

Sentido de la Sentencia Confirma

11/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 132.S **FOLIO Nº 456**

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 163369.-

Autos: "CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez*** y ***2º) Dr. Ricardo Domingo Monterisi***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO"***.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 270 la Sra. Jueza de la Instancia de origen dicta resolución mediante la cual desestima el planteo de nulidad formulado por la demandada por considerarlo extemporáneo.

Contra dicho pronunciamiento, la ejecutada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 271/272. Desestimado el remedio procesal intentado en primer término, la apelación subsidiaria es concedida a fs. 273vta.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Debe hacerse lugar a la apelación de fs. 271/272?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la resolución apelada se desestimó el planteo de nulidad formulado por la demandada por considerarlo extemporáneo. Para así resolver, la Sra. Jueza de grado tuvo en consideración que la presentación de la parte actora referida por la ejecutada que obra a fs. 249/254, junto con la intimación de fs. 255, llega a conocimiento de la demandada mediante la notificación en los términos del art. 133 del CPCC, conforme proveído de fs. 258.

II.- La recurrente en su memorial sostiene que la Sra. Jueza de primera instancia tiene por notificada la ampliación de la demanda por ministerio legis, cuando la ampliación es una sentencia interlocutoria y, por lo tanto, corresponde que se notifique fehacientemente, con el fin de ejercer el debido derecho de defensa. Señala que la ampliación de la demanda no puede ser notificada al domicilio electrónico, ni siquiera al procesal constituido, sino que debe serlo en el real porque se asimila a la demanda.

III.- Para un adecuado entendimiento de la cuestión, considero pertinente realizar una muy breve reseña de las constancias de autos.

A fs. 240/244 luce la sentencia de este Tribunal de Alzada mediante la cual se confirmó la sentencia de fs. 209/214 que mandaba llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada hiciera al consorcio actor íntegro pago del capital reclamado de $15.451,11, con más intereses, gastos y costas de la ejecución.

A fs. 249/254 la parte actora solicitó la ampliación de la ejecución por los períodos comprendidos desde el 01/08/2014 al 28/02/2018.

A fs. 255 el a quo dispuso que se intime a la ejecutada para que en el término de 5 días presente los recibos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos vencidos.

El 31/08/2018 (05:25:12 p.m.) la parte actora solicitó que se intime a la ejecutada a constituir domicilio electrónico bajo apercibimiento.

A fs. 256 la Sra. Jueza de grado ordenó la intimación a la demandada para que en el plazo de 5 días denuncie en autos su domicilio electrónico, bajo apercibimiento de ley. Dicha intimación se efectivizó mediante la cédula de fs. 257, que fue diligenciada el 14/09/2018.

A fs. 258 la Sra. Jueza de primera instancia tiene a la parte demandada por constituido su domicilio en los estrados del juzgado en cuanto a las notificaciones que corresponda practicar en forma electrónica. En consecuencia de ello, expresamente dispuso: "*Téngase por notificada a la misma en esos términos de la intimación de fs. 255*" (sic). Asimismo, resolvió que como no había cumplido la demandada con la intimación que se le formulara a fs. 255, hizo efectivo el apercibimiento y amplió la ejecución hasta la suma de $81.534,87.

El 13/02/2019 (11:29:38 a.m.) la ejecutada constituye domicilio electrónico y plantea la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del certificado de deuda agregado a las presentes actuaciones. Sostiene que el título por el cual se pretende ampliar la ejecución no posee los requisitos fundamentales para su finalidad, encontrándose viciado de nulidad. Señala que el certificado de deuda no ha sido emitido por el Administrador del Consorcio Sr. José Manuel Lorenzo.

A fs. 270 se dicta la resolución que fuera puesta en crisis por la parte ejecutada.

IV.- Sentado ello, considero que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En primer lugar, es dable resaltar que la ejectuada no plantea la nulidad de un acto procesal propiamente dicho (vgr. notificación, resolución, etc.), sino del título ejecutivo que fuera presentado por la actora a fin de lograr la ampliación de la ejecución. Es decir, a través de dicho planteo de nulidad se persigue la invalidez del certificado de expensas de fs. 252/253 y, como consecuencia de ello, de las actuaciones posteriores.

Ahora bien, del propio escrito recursivo se desprende que la ejecutada se encuentra notificada de la resolución de fs. 258, pues ella misma hizo referencia a que "*V.S. tiene por notificada la ampliación de la demanda por ministerio legis*" y que "*La ampliación es una SENTENCIA INTERLOCUTORIA*". Además, al articular su planteo de nulidad solicitó la invalidez de "*todo lo actuado desde la presentación del certificado de deuda*", lo cual también permite inferir dicha notificación.

Dicho esto, lo aquí relevante es el hecho de que la resolución de fs. 258, que tuvo por notificada la intimación de fs. 255 por ministerio de la ley y amplió la ejecución, no ha sido objeto de recurso alguno por parte de la ejecutada (art. 242, 246, 253, y ccdts. del CPCC).

De esta manera, ante la firmeza del auto que tuvo por notificada la intimación de fs. 255 por ministerio de la ley (y por ampliada la ejecución), deviene extemporáneo el planteo de nulidad articulado, razón por la cual propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 271/272 (arts. 242, 253, 522, 539, y ccdts. del CPCC).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **1)** Confirmar la resolución de fs. 270, en cuanto fuera materia de agravio; **2)** Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A - Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se confirma la resolución de fs. 270, en cuanto fuera materia de agravio; ***II.)*** Se imponen las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RICARDO DOMINGO MONTERISI

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^